

ACUERDO OPERATIVO ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL DEPARTAMENTO DE EXTRANJEROS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 29 días del mes de noviembre de 2005, se reúnen por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, el Sr. Director, Dr. Ricardo Eusebio RODRÍGUEZ y por el DEPARTAMENTO DE EXTRANJEROS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la Sra. Directora, Dra. Izaura Maria SOARES MIRANDA

Considerando la estrecha relación que une a nuestros países, hermanados por su historia, cultura y geografía.

Teniendo presente la importancia asignada a la profundización de la asociación estratégica entre ambos países, como eje estratégico prioritario para avanzar decididamente en el proceso de integración regional en un marco de amistad, mutua confianza y previsibilidad.

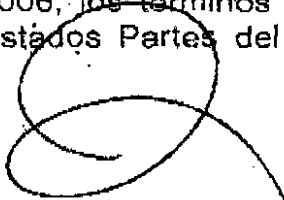
Relterando lo dispuesto por los Presidentes en la Declaración Conjunta del 16 de octubre de 2003 de fortalecer el proceso de integración con la adopción de medidas concretas para la facilitación del tránsito de los ciudadanos de ambos países.

En consecuencia con lo establecido en el Acuerdo de Brasilia firmado el 20 de mayo de 2005.

Procurando establecer reglas comunes para la tramitación de la autorización de residencia de los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR,

ACUERDAN:

ARTICULO 1º.- Implementar de manera bilateral a partir del 3 de abril de 2006, los términos del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del



Mercado Común N° 28/02, conforme se transcriben en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos de este Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6° del presente.

ARTICULO 3°.- Los términos utilizados en el presente Acuerdo, deberán interpretarse con el siguiente alcance:

"Estados Partes": La República Argentina y la República Federativa del Brasil;

"Nacionales de una Parte": son las personas que poseen nacionalidad originaria de uno de los Estados Partes o nacionalidad adquirida por naturalización, en los términos de la legislación del País de origen y ostentaran dicho beneficio desde hace cinco años;

"Inmigrantes": son los nacionales de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra Parte;

"Clandestino": son los nacionales de una de las Partes que hubiesen ingresado al territorio de la otra Parte sin haberse sometido al control migratorio de ingreso.

"País de origen": es el país de nacionalidad de los inmigrantes;

"País de recepción" es el país de la nueva residencia de los inmigrantes.

ARTICULO 4°.- El presente Acuerdo se aplica a:

1) Nacionales de una Parte, que deseen establecerse en el territorio de la otra, y que presenten ante la sede consular respectiva su solicitud de ingreso al país y la documentación que se determina en el artículo 6°;

2) Nacionales de una Parte, que se encuentren en el territorio de otra Parte deseando establecerse en el mismo, y que presenten ante los servicios de migración su solicitud de regularización y la documentación que se determina en el artículo 6°.

ARTICULO 5º.- 1. El procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 4º se aplicará con independencia de la categoría migratoria con la que hubiera ingresado el peticionante al territorio del país de recepción, e implicará la exención del pago de multas u otras sanciones más gravosas.

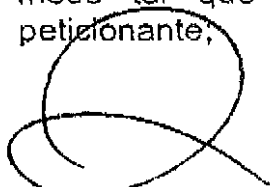
2. Los nacionales de las Partes que hubiesen ingresado al territorio del país de recepción como clandestinos no podrán acogerse a los beneficios del presente Acuerdo, en el territorio del país de recepción, debiendo a tal efecto egresar del mismo y tramitar el beneficio en su país de origen ante la autoridad consular respectiva.

ARTICULO 6º.- A los peticionantes comprendidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 4º, la representación consular o los servicios de migraciones correspondientes, según sea el caso, podrá otorgar una residencia temporaria de dos años, previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Pasaporte válido o cédula de identidad conforme la Resolución GMC 75/96, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante;
- b) Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de origen -para el supuesto del artículo 4º párrafo 1- y en el país de recepción -para el supuesto previsto en el artículo 4º párrafo 2-
- c) Declaración jurada de carencia de antecedentes nacionales e internacionales penales o policiales
- d) Pago de tasa retributiva de servicios

ARTICULO 7º.- La residencia temporaria podrá transformarse en permanente mediante la presentación del peticionante ante la autoridad migratoria del país de recepción, dentro de los noventa (90) días anteriores al vencimiento de la misma, y acompañamiento de la siguiente documentación;

- a) Constancia de residencia temporaria obtenida de conformidad a los términos del presente Acuerdo;
- b) Pasaporte válido o cédula de identidad conforme la Resolución GMC 75/96, o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante,



- c) Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción.
- d) Declaración jurada de carencia de antecedentes nacionales e internacionales penales o policiales.
- e) Acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente.
- f) Pago de la tasa retributiva de servicios ante el respectivo servicio de migración.

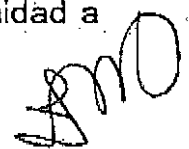
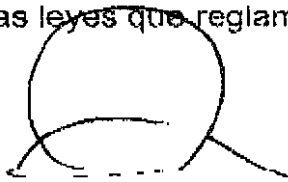
ARTICULO 8º.- La única formalidad exigida en la legalización de los documentos públicos para efectos migratorios será un sello que deberá ser colocado gratuitamente por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento en los términos del Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre simplificación de legalizaciones en documentos públicos.

Asimismo, y para el caso previsto en el artículo 4º párrafo 2, bastará la certificación de la autenticidad del documento por el agente consular del país de origen del peticionante en el país de recepción, sin otro recaudo.

ARTICULO 9º.- De conformidad a lo establecido en el "Acuerdo de exención de traducciones de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Parte del Mercosur", los documentos presentados a efectos de trámites migratorios quedan dispensados de la exigencia de traducción, excepto que existan dudas fundadas en cuanto al contenido del documento presentado, pudiendo en tal caso exigirse la traducción del respectivo documento.

ARTICULO 10º.- Los inmigrantes que una vez vencida la residencia temporaria de hasta dos años otorgada en virtud del artículo 6º del presente, no se presentaran ante la autoridad migratoria de país de recepción, quedarán sometidos a la legislación migratoria interna de cada Estado Parte.


ARTICULO 11º.- Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas en el país de recepción, en particular el derecho a trabajar, y ejercer toda industria lícita en las condiciones que disponen las leyes; petitionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines útiles y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.



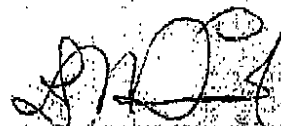
La concesión de la residencia prevista en el artículo 5º no estará sometida a ninguna prueba de necesidad económica ni a cualquier autorización previa de naturaleza laboral y estará exenta de cualquier requisito de proporcionalidad en materia de nacionalidad y de paridad de salarios.

ARTICULO 12º.- El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas o disposiciones internas de cada Estado Parte que sean más favorables a los inmigrantes.

ARTICULO 13º.- Los Estados Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia producirá sus efectos a los 90 días, después de la referida notificación, sin perjuicio de los casos que se encuentren en trámite.



Ricardo Eusebio RODRIGUEZ
República Argentina



Izaura Maria SOARES MIRANDA
República Federativa del Brasil